

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **DECLARATIVO- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

Demandante: **EFRAIN - HURTADO MORCILLO**

Demandados: **RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO**

Radicación: **190013103006-2022-00176-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 28 de noviembre de 2022, que negó el emplazamiento solicitado.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, abogado **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE** en escrito de recurso de reposición allegado al correo electrónico de este despacho Judicial con fecha 30 de noviembre de 2022 que realizó las respectivas notificaciones a los demandados de la siguiente manera:

Que la demanda que dio origen al presente proceso se interpuso contra las siguientes personas:

- JAIME OMAR MOSQUERA HURTADO
- ANA MAGNOLIA MOSQUERA HURTADO
- RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO

Que en el acápite del escrito de que subsana la demanda correspondiente a las notificaciones a los demandados se señaló, como a continuación se describe textualmente:

“1.- Me permito allegar nuevamente el poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por el demandante, en el cual se agregó la dirección de mi correo electrónico, cual es la misma que aparece registrada en el registro único de Nacional de Abogados.” (...)

“2.- Me permito manifestar ante su señoría que, para todos los efectos legales, la dirección para notificaciones judiciales a los demandados es la siguiente: calle 1-b- #38-35 URBANIZACIÓN LA MARIA II, DE POPAYAN – CAUCA. Se

desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados “(...)

“3.- Allego con este escrito las constancias de envío por correo certificado judicial de Servientrega S.A., del escrito de comunicación de la demanda, junto con sus anexos, del auto que inadmite la demanda, y del escrito de subsanación, a cada uno de los demandados.” (...)

De igual manera indica el apoderado judicial, textualmente que “Mediante auto, el despacho, niega la petición de emplazar a los demandados, considerando que la parte demandante, ha aportado constancias de envío de citatorios y constancias de devolución a direcciones que no han sido aportadas en la demanda y autorizadas por el despacho y que tampoco se agotó la notificación vía correo electrónico aportada en la demanda sin demostrar al despacho la respectiva constancia de envío por correo electrónico.” (...)

Seguidamente, manifiesta textualmente que: “Parte el despacho, de un error involuntario, toda vez que se limitó a observar el acápite de notificaciones de la demanda, pero omitió ver el escrito de subsanación de la demanda en el cual en el punto segundo de subsanación se expresó lo siguiente;

“2-. Me permito manifestar ante su señoría que para todos los efectos legales **la dirección para notificaciones judiciales a los demandados** es la siguiente; **CALLE 1-B-#38-35, URBANIZACION LA MARIA II, DE POPAYAN-CAUCA**. Se desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados”.

Se pronuncia el Apoderado Judicial respecto de la notificación a los Demandados textualmente que “Igualmente omitió, el despacho ver, el auto de fecha 03 de octubre del 2022, mediante el cual se admite la demanda, en su parte resolutive punto tercero dispone lo siguiente; “ORDENAR LA NOTIFICACION (...) **la cual se tendrá como dirección física la aportada en el escrito de subsanación** mas no la aportada en el poder”. – subrayados fuera de texto-.” (...)

De igual manera y “Consecuente con lo anterior y contrario a lo considerado por el despacho, en el escrito mediante el cual se solicita el emplazamiento, si

se allegan las constancias y citatorios que fueron remitidos a la dirección que se allego para tales fines en el escrito de subsanación y que fuera tenida en cuenta por el despacho, para estos efectos.” (...)

Finalmente, respecto de la exigencia de allegar constancias de envío al correo electrónico, se pronuncia textualmente “tampoco se atempera a lo manifestado en el escrito de subsanación y atendido favorablemente por el despacho, toda vez que se manifestó que se desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados, y en este sentido el despacho ordena que la notificación de la demanda a los demandados debe hacerse a la dirección física aportada con el escrito de subsanación.” (...)

Las anteriores apreciaciones son entonces el fundamento del Apoderado de la parte Demandante, JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, para REPONER el auto del 28 de noviembre de 202 objeto de este recurso y en consecuencia ordenar el emplazamiento de los demandados conforme a lo solicitado en el escrito que allegó en su momento al correo electrónico de este despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las inconformidades señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante, las que dan origen a la interposición del recurso que aquí se resuelve, observa el Despacho de la revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA que dan cuenta del resultado del trámite de notificación, surtido frente a los demandados, **JAIME OMAR MOSQUERA HURTADO, ANA MAGNOLIA MOSQUERA Y RUBY ESNEDA** que las mismas fueron dirigidas a la dirección física Calle 1B No. 38-35 Barrio La María II de esta ciudad, la que al comparar con la suministrada en el escrito de subsanación de la demanda y que aceptó el Despacho en providencia calendada 3 de octubre de 2022, esta corresponde.

Ahora bien, teniendo como cumplido el trámite de notificación en la dirección física, informada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

SERVIENTREGA, se tiene que las mismas, dan cuenta de la devolución de las comunicaciones, por la causal de **“La persona a notificar no vive allí”**, y en la casilla de observaciones se lee: **“La persona a notificar no la conocen en esta dirección”**; siendo esta la información la que se debía tener en cuenta al momento de decidir sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el recurrente; por tanto se ha de reconocer la omisión en el que incurre el Despacho al momento de adoptar la decisión de negar la solicitud de emplazamiento, toda vez que la consideración expuesta no corresponde a la realidad procesal, pues tal como se viene insistiendo, la dirección a la cual se remitieron las notificaciones de la demanda, es la informada en el escrito de subsanación de la demanda, tal como se expuso. Tampoco se debía exigir la notificación a través de dirección electrónica, toda vez que el apoderado judicial en el escrito de subsanación de la demanda allegado, es clara su manifestación de desconocimiento de los correos electrónicos de los demandados.

Son estas razones suficientes para proceder a revocar el auto calendado 28 de noviembre de 2022, y en su lugar, ordenar el emplazamiento de los demandados, como quiera que tal como lo manifiesta el vocero judicial de la parte actora, al así solicitarlo, que ignora el lugar donde pueden ser citada la parte pasiva, ya que no obstante ser copropietarios del bien inmueble objeto del presente proceso, dicho inmueble carece de nomenclatura, tal como lo demuestra con el certificado de tradición, lo que impide poder surtir el trámite de notificación a través de correo certificado.

El numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. establece:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De acuerdo a la norma transcrita, y a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se accederá a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que allegará a la dirección

electrónica del Despacho el 18 de noviembre de 2022, se ordena el emplazamiento de los demandados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Ahora bien, habiendo arribado a la conclusión expuesta, no podía el Despacho requerir a la parte demandante para el cumplimiento de la carga de notificación, como mal se dispuso en providencia de 12 de abril de 2023, de la que vale la pena advertir quedó mal registrada en el sistema de información Justicia Siglo XXI, al registrarse como “Termina por desistimiento tácito”; providencia que aquí habrá de dejarse sin efecto, como consecuencia de la decisión de reponer para revocar el auto calendado 28 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia proferida el 28 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **JAIME OMAR MOSQUERA HURTADO, ANA MAGNOLIA MOSQUERA Y RUBY ESNEDA**, en los

precisos términos que ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: ELABORECE POR SECRETARIA el listado tal como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO, en consecuencia, de lo aquí decidido, la providencia calendada 12 de abril de 2023, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. 132

Hoy 16 de AGOSTO de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria